

## **El Derecho a la Honra en las Redes Sociales: Utopía o Necesidad**

### **Resumen**

El propósito de este artículo fue establecer de qué manera la Corte Constitucional de Colombia protege el derecho a la honra de los usuarios afectados por publicaciones en redes sociales en el periodo 2016 -2019, y de esa manera establecer que elementos podrían mejorar el tratamiento jurídico en estos casos; para lo cual se da como estrategia investigativa el análisis documental.

De los cuales, a través del análisis de la información hallada, se pudo concluir que no solamente hay vacíos en la normativa colombiana en materia del derecho a la honra y el buen nombre, sino que ese vacío se ha ido complementando con la jurisprudencia especialmente la de la Corte Constitucional de Colombia, a través de diversas sentencias emitidas en pro de determinar y desarrollar el derecho a la honra y el buen nombre y aquellos conexos, como el derecho a la libre expresión y a la propia imagen en cada caso concreto. Además, se observa que todavía no hay la documentación suficiente acerca de los diversos casos y confusiones que se puedan presentar en razón al uso de las redes sociales, situaciones que no están previstas ni en la ley ni en la jurisprudencia.

### **Palabras Clave**

Honra, buen nombre, dignidad, redes sociales, libertad de expresión

### **Abstract**

The purpose of this article was to establish how the Constitutional Court of Colombia protects the right to honor of users affected by publications on social networks in the period 2016 -2019, and thus establish what elements could improve legal treatment in these cases; for which the documentary analysis is given as an investigative strategy.

Of which, through the analysis of the information found, it was possible to conclude that not only are there gaps in the Colombian regulations regarding the right to honor and good name, but that this gap has been complemented by jurisprudence, especially the of the Constitutional Court of Colombia through various judgments issued in order to determine and develop the right

to honor and good name and those related such as the right to free expression and self-image in each specific case. In addition, it is observed that there is still not enough documentation about the various cases and confusions that may arise due to the use of social networks, therefore, they are not provided for either in the law or in the jurisprudence

### **Keywords**

Honor, good name, dignity, social networks, freedom of expression

### **Introducción**

Las redes sociales, se configuran como comunidades virtuales donde se pueden formar relaciones de amistad, a través de la acción de compartir variedades de contenidos informativos con los usuarios y utilizándose como medio de expresión y comunicación (Otero, 2016); sin embargo son entornos que han venido transformándose a través de su evolución en el tiempo, hasta el punto que si alguien no tiene redes sociales, se considera extraño debido a que las diferentes herramientas que ofrecen las convierten en un instrumento fundamental para la cotidianidad de cada uno de sus usuarios.

Acerca de estos entornos virtuales algunos autores han expresado: Archila (2013) manifiesta que a través de ellas se han obtenido nuevas conceptos que han cambiado la manera de pensar y percibir, construyendo paradigmas emergentes trayendo como consecuencia un crecimiento en el uso de dichas redes sociales de manera constante y continua, implicando así posibles diferentes factores de peligro, en los que está: pérdida de la privacidad, debido a que las personas comparten mucha información, sin detenerse a revisar quien más puede estar observando esta información y con qué fin, además como lo señala Pedriza (2014) se pueden incurrir en incumplimiento de la ley, ya que generalmente los usuarios desconocen el ámbito jurídico que rige en materia de privacidad de la información y otros tipos de delito informáticos, en los cuales podrían estar incurriendo con el uso erróneo de una red social.

Por otra parte, dentro del plano jurídico del fenómeno de la virtualidad, la revolución tecnológica y el internet de las cosas, con la incursión y uso de las redes sociales, se ha observado el conflicto que puede existir entre justicia y medios de comunicación, y los juicios paralelos que de ahí emanan. Por ello, usar las redes sociales se ha convertido en un elemento cotidiano en la vida de la sociedad actual, pues a través de ellas se dan interacciones instantáneas y continuadas

entre un gran número de personas sobre diversos temas que pueden suscitar interés para ellas. (Guzman, 2018).

En el caso de las redes sociales como facebook y twitter en Colombia, se ponen en disposición de los usuarios servicios como los de buscar amigos, escritura en el muro, posibilidad de publicar fotos y videos, juegos, aplicaciones, publicidad, tweets, encuestas e información; sin embargo, desde la perspectiva jurídica se observa la violación de derechos, ya que cualquier comentario o foto que se publique, puede originar una vulneración a los derechos de autor y la privacidad de los usuarios; situación que amerita generar procesos de concientización sobre la responsabilidad adquirida al hacer uso de los servicios de las redes sociales mencionadas, resaltando que el desconocimiento de la normativa no excluye a las personas de la responsabilidad y del cumplimiento de la ley (Alvarado, 2017).

Además, están los comentarios realizados a cada una de las publicaciones, a compartir archivos, videos y fotos, situación que genera accesibilidad a la violación de la normativa, lo cual es confirmado por Alvarado (2017), quien afirma que, en cuanto a Colombia en su legislación se encuentran muchos vacíos jurídicos en materia de delitos informáticos y la protección de la privacidad, además no se regulan las redes sociales por falta de políticas gubernamentales para ese tipo de uso de la informática.

El problema se suscita cuando su uso colisiona con el derecho que posee todas y cada una de las personas a que se respete su dignidad, prestigio u honra. Esta situación se agrava aún más cuando, a través de las redes sociales, se atribuye a alguien una conducta delictual y quienes se enteran de esta noticia no solo la dan por cierta, sino que además la aceptan y replican (Montero, 2020).

En razón a todo lo expuesto, no se pueden desconocer la categoría jurídica autónoma denominada derecho a la honra, que se instituye en un derecho de carácter constitucional y protegido internacionalmente por la convención americana de derechos humanos y el pacto de San José de Costa Rica. En tal sentido, se encuentra conflictivo de manera muy frecuente el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos humanos ajenos; ya que de manera frecuente se presentan grados de interferencias entre el derecho a la honra, la reputación, la imagen y la privacidad de otras personas contra el derecho a la libertad de expresión; es por ello que tanto la convención

americana de derechos humanos como la Corte Interamericana, han hallado fórmulas para la resolución de conflictos que serán analizados.

Por lo tanto, en la presente propuesta de investigación, se aborda el papel que juegan las redes sociales en relación a la garantía constitucional del derecho a la honra, a partir de la siguiente pregunta problema: ¿Cómo es protegido el derecho a la honra de aquellos usuarios afectados por publicaciones en redes sociales por parte de la Corte Constitucional de Colombia en el periodo 2016-2019?

Lo anterior está soportado en un objetivo general que es establecer de qué manera la Corte Constitucional de Colombia protege el derecho a la honra de los usuarios afectados por publicaciones en redes sociales en el periodo 2016 -2019; que a su vez será afianzado por objetivos específicos como: describir los fundamentos constitucionales y convencionales de la honra en las redes sociales; identificar el ordenamiento jurídico aplicable en la interacción de las redes sociales, respecto al derecho antes mencionado y determinar la postura de la Corte Constitucional en relación a la honra en las redes sociales.

En razón a los objetivos propuestos, se estableció como paradigma rector de la investigación el histórico hermenéutico o cualitativo, ya que en este “el investigador trata de descubrir el significado de las acciones humanas y de la vida social, dirige su labor a entrar en el mundo personal de los individuos, en las motivaciones que lo orientan, en sus creencias” (Gonzales, 2003, p. 130).

El método de investigación será el cualitativo, el cual es definido por Galeano (2004), como un campo de estudio en sí misma, relaciona las áreas del conocimiento con las problemáticas de la realidad social, generando un marco que interrelaciona términos, conceptos y presupuestos que incluyen prácticas inscritas en la fenomenología, el interaccionismo simbólico, la hermenéutica, la semiótica, el post estructuralismo, la escuela crítica, la sociología comprensiva, así como también perspectivas investigativas pertinentes a estudios culturales e interpretativos.

El artículo, es el resultado de una investigación documental, que según Bernal (2010), es aquella en la que se analiza la información escrita sobre el tema objeto de estudio; para este caso específico se establecieron tres grandes categorías de estudio que se extraen del objetivo general y

son: el derecho a la honra, las redes sociales y el ordenamiento vinculado con la interacción en la redes sociales.

De igual manera, el enfoque será dogmático ya que en este se describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, citado por Tantaleon, 2016), lo cual se puede aplicar a esta investigación ya que se intenta resolver un conflicto producido el tratamiento jurídico del derecho a la honra al momento de interactuar en las redes sociales.

Finalmente, se utilizó una revisión sistemática de literatura, que es una estrategia metodológica, desarrollada por medio de revisiones exploratorias que permiten sintetizar la evidencia existente con respecto a un tema particular, así como también incorporar diversos diseños de estudio, intervenciones y medidas de impacto que posibilitan la generación de nuevas ideas, líneas de investigación o métodos de trabajo, aplicando criterios de evaluación que permitan establecer una calidad aceptable de los documentos encontrados (Manchado, Tamames, López, Mohedano, D'Agostino y Veiga de Cabo, 2009).

## **1. Fundamentos constitucionales y convencionales de la honra en redes sociales**

### **1.1. La honra**

#### **1.1.1. Contexto internacional**

En este apartado, se realizará una abstracción de la normativa internacional y nacional en el que se desarrolla el derecho a la honra relacionado con la interacción en redes sociales.

Rodríguez (2017), expone que el derecho al honor es ambiguo, ya que no hay consenso alrededor de su alcance y contenido, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), diferencia honra de honor y afirma que “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona” (par, 57). Otros teóricos aducen que el honor no es más que una apreciación subjetiva propia de la

persona y la honra o reputación a un campo más objetivo, sujeto a una valoración externa (Pfeffer, 2000).

Por otra parte, a nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en sus artículos 12 y 17 que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, entre otros ámbitos pertenecientes a su autonomía, y que es deber del Estado mediante la ley, brindar elementos de protección reales y eficaces para este derecho (Naciones Unidas, 1966).

A nivel de Latinoamérica, la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 5 expone que todos los seres humanos tienen derecho a que su integridad sea respetada a nivel físico, psíquico y moral y en el artículo 11 se afirma que también deben respetarse su honra y a que su dignidad sea reconocida en cualquier momento (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969); de esta manera estos dos instrumentos internacionales pasan a ser parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano, constituyendo la responsabilidad del Estado de ofrecer los elementos necesarios para su protección.

### **1.1.2. Contexto nacional**

Por lo expuesto en el apartado anterior la constituyente de 1991 adoptó las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que la Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 21 expresa que todas las personas tienen derecho a que se les garantice “el derecho a la honra”.

La naturaleza de este derecho se da desde la necesidad de protección de la integridad moral (como bien jurídico), que, unido a la integridad física y psíquica, son elementos que conforman el principio de la dignidad humana el cual se trata en el uso del ius puniendi, desde la órbita del Derecho Penal (Franco, 2017).

## **1.2. El buen nombre**

De acuerdo con Granizo (2018) el derecho al buen nombre es un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro del contexto social al que pertenece; ya que las

personas son juzgados por la sociedad en la que se desarrolla y además evalúa su comportamiento y sus actos en razón a los patrones conductuales que el medio social que es calificado y reconocido por un proceder honesto y correcto; de esta manera podrá haber protección al buen nombre, siempre y cuando sea acreedora de un buen concepto o estimación.

En el campo legal la honra, el honor y el buen nombre se encuentran vinculados y en el caso del honor puede analizarse desde dos puntos de vista: una como valor propio de todo individuo derivado de la dignidad o en su defecto como un concepto individual, en el que el honor es entendido como los méritos que alcanza cada persona independientemente de la opinión de los demás (Gamboa, 2001).

Es de resaltar, que existe confusión entre a la honra y el honor, ya que son percibidos como sinónimos, pero hay una diferencia clara entre ellos que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 1992, quienes afirman que “el honor se refiere a un valor propio (...) independiente de la opinión ajena; en cambio la honra (...) es externa, llega como ponderación o criterio que los demás tienen de uno” (s.p). Sin embargo, hay que aclarar, que el honor sólo puede pensarse en una dimensión interna de la persona, como valor propio independiente de la opinión de los demás y la honra, hace referencia al criterio que en el contexto social se tenga de cada sujeto (Granizo, 2018).

El pilar fundamental del derecho al buen nombre y a la honra es a la dignidad humana, el cual se menciona en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia (1991), la cual desde la perspectiva de los derechos humanos y en el marco del Estado Social de Derecho es definida como el valor de cada individuo, el respeto mínimo de su condición como ser humano, impidiendo que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social (Ferrajoli, 2001). Por lo tanto, autores como García (2008), afirman que la dignidad humana” se erige como principio de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores éstos que fundamentan los distintos tipos de derechos” (p.54).

Además, Gamboa (2001), aclara que el derecho a la honra garantiza que el nombre del individuo sea lo que en realidad proyecta y no una utopía. Además, el buen nombre es un bien jurídico atribuido a la persona en razón a su naturaleza humana lo cual está consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991.

Además, para Gamboa (2001), la finalidad del derecho al buen nombre es proteger a cada individuo que este en el territorio nacional, contra las difamaciones, que son actos que tienden a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando ya sea verbal o por escrito o por cualquier medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión.

Por otra parte, de acuerdo con Ávila (1995), las personas cuando son agredidas en su buen nombre, se sienten expuestas en los medios de comunicación, ya que estos tienen el poder económico y por la influencia que tienen en todo el ámbito social que rodea al afectado golpeando las percepciones, las creencias y la opinión pública.

Esto en razón a su naturaleza, el nombre sería un derecho de la personalidad y representa el derecho a utilizar un nombre y un apellido que nos identifica frente a las demás personas, lo cual también representa una obligación para las otras personas de llamarnos por ese nombre y apellido, por lo tanto, debe ser protegido de ser arrebatado o usado por otra persona (Valencia, 2016).

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-695 de 2017, el derecho al buen nombre da cuenta de la buena fama, opinión o reputación que los demás tienen de una persona en particular, y la cual es merecida en razón a su buen comportamiento en sociedad; por lo tanto tiene derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen un detrimento de su buen crédito o la pérdida de respeto de su imagen personal; garantía que el Estado está en la obligación de hacer respetar.

### **1.3. Redes Sociales**

#### **1.3.1. Descripción del entorno**

El surgimiento de la Internet dio origen a las redes sociales, sumado a las nuevas tecnologías de la información, todo ello a través de computadores y teléfonos móviles; lo que ha sido la plataforma de lanzamiento del uso de las redes sociales que se han venido consolidando como una de las formas más usadas de interacción social, en cada paso de los acontecimientos diarios de las personas, para mantener contacto con sus seres queridos o aumentar el espectro de sus allegados.

Parra (2010), afirma que las redes han traspasado los límites y ampliado la comunicación y encuentro de las personas ubicados en diversos puntos del planeta por medio del desarrollo tecnológico que posibilita las conexiones en tiempo real y la navegación en la red. La primera red



social data de la década de los 90 con la página “classmates”, cuyo objetivo era que los usuarios tuvieran contacto con amigos y familiares; posteriormente en el año 2000 aparecen “My Space y Messenger”, que iniciarían con la posibilidad de compartir fotos, datos y música entre otros (Marker, 2010).

### **1.3.2. ¿Qué es una red social?**

Es una forma de interacción social, donde se facilita el intercambio dinámico entre personas, grupos y organizaciones en diversos contextos, que además permite la posibilidad de manera automática presentar perfiles visibles, crear nuevos enlaces y otras formas de conexión social en línea (Alvarado, 2017).

Sin embargo, las redes sociales son orientadas por la intersubjetividad, ya que se comparten elementos de esta naturaleza a través de estas, en forma de intereses comunes que construye una cotidianidad entre amigos, intereses afines, vivencias, entre otras que hacen de estas una red de conexión de subjetividades (Franco, 2017). Siendo el lenguaje el elemento que une cada uno de las subjetividades de los usuarios de las redes sociales; al respecto, Dussel (1999), indica que la vida en una comunidad llámese red social o encuentro de subjetividades físicos, se expresa mediante la interacción de “corporalidades”, mediante actividades relacionales, que permiten identificar el “yo” en otras personas con intereses afines y Carreño (2016) califica esta expresión de la intersubjetividad como la forma de expresión del hiperciudadano “(...) con existencias múltiples y diversas en las posibilidades que le brindan la red y las plataformas de comunidades como formas de intersubjetividad o del nosotros”(p. 58).

Además, Rivoir (1.999), afirma que las redes sociales son una estructura social, cuyo propósito es la transmisión de información entre lo sujetos u organizaciones que la integran. Esto conlleva un flujo de información que se da a través de la red de internet. Mar (2008), expone que ellas comprenden “una plataforma web, es decir, un tipo de portal que ofrece numerosos servicios a los que se accede a través de una página web por medio de un navegador” (p. 56). Por otra parte, Rallo y Martínez (2010) afirman que las redes sociales contribuyen a vincular diferentes servicios de la sociedad de la información con la comunicación, utilizando como medio de la interacción entre perfiles sin discriminar si están a disposición de manera pública o privada.

La funcionalidad de estas redes se encuentra en el intercambio de información que los mismos usuarios realizan. Éstos se encargan de compartir con su círculo de amigos o miembros de la red social, contenidos personales, tales como textos, enlaces, ubicación, fotografías, comentarios, entre otros. Además de eso, las redes sociales permiten una conexión extraterritorial, que posibilita a los usuarios tener contacto con otras personas conocidas o desconocidas en diferentes latitudes (Franco, 2017).

La interacción de los usuarios de estas redes sociales se presenta de diversas maneras: mediante mensajería instantánea, circulación de archivos, documentos, expresión de opiniones en blogs y comentarios, entre otros. La red de Internet, permite la continuidad en el flujo de información de forma prácticamente imparable. Estas redes sociales, se clasifican de acuerdo con la orientación para las que fueron creadas, bien sea para ocio, para compartir temas, o intereses profesionales. Las redes de ocio o personales, se caracterizan por la vinculación de cientos de miembros. La finalidad de éstas, es brindarle al usuario la posibilidad de pertenecer a grupos de amigos, donde pueda compartir su información y tener contacto con las personas que desee para compartir cualquier tipo de información, mediante el uso de la red de Internet (Alvarado, 2017).

Es de aclarar que las redes sociales y su surgimiento, está supeditado a la necesidad de comunicación que los seres humanos manifiestan; (De Cea, 2012), afirma que las personas usan las redes sociales para realizar actividades de índole económico, informativo, publicitario, familiar y de fraternidad entre otras.

### **1.3.3. Riesgos de las redes sociales**

Los usuarios de las redes sociales en sus interacciones exponen sus vivencias, sus gustos, su ideología, sus experiencias y sus datos personales en público, estos últimos en muchos casos están protegidos desde las normas internacionales, lo cual genera un riesgo potencial para la privacidad, la intimidad y la seguridad de los usuarios.

Puesto que, hacer usos de estas redes sociales y sus plataformas virtuales, en gran medida, conllevan al ejercicio de una serie de facultades inherentes a la persona implicando una disposición de sus derechos. Por consiguiente, el uso de las redes sociales requiere que el usuario asuma un riesgo de exponer algunos de sus derechos (como la privacidad, la honra, el buen nombre, y la

propia imagen), los cuales en muchos de los casos pueden verse seriamente comprometidos y por ende menoscabados (Escribano, 2015).

Por otra parte, en Colombia es muy común que las personas tiendan a hacer comentarios, compartir archivos, videos y fotos con mucha frecuencia en sus redes sociales, haciendo caso omiso a las consecuencias de estos actos; sin embargo según autores como Alvarado (2017), esto va en detrimento de la integridad de los derechos de las personas debido a la legislación colombiana y sus diversos vacíos jurídicos en materia de delitos informáticos y la protección de la privacidad, sin casi ningún tipo de regulación para el uso de estas redes sociales y sus políticas de uso.

Además, otro aspecto a considerar de estas redes es la existencia de usuarios que su único fin es dedicarse a infringir daños informáticos, camuflajeados con la identidad de otra persona, para así captar personas que dejen a su disposición sus datos personales e información privada, a veces de forma voluntaria consiente y en otras ocasiones de manera inconsciente, al acceder a ellas las utilizan para cometer hurtos y extorsiones. Por otro lado, estos ciberdelincuentes usan de liberar software malicioso en las diversas redes sociales en la modalidad de juegos, links, archivos de descarga, cuya finalidad es engañar al usuario, causando el mayor daño posible a los sistemas de información y colapsando su funcionamiento, obteniendo de esta manera el control sobre sus sistemas y así robar información personal (Alvarado, 2017).

En cuanto a, Facebook y Twitter una de las principales funciones utilizadas por los usuarios, es la de compartir y publicar fotos, lo cual lo hacen sin ningún tipo de precaución, a causa de ello pueden aparecer usuarios, que tengan conflicto con lo que está en publicación, y reaccione a la misma de manera que pueda llevar a no respetar la intimidad personal de quien publica (Laverde, 2014), y en la constitución política de Colombia de 1991 en el artículo 15 de los derechos fundamentales dice: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" (Constitución Política de Colombia, 1991).

Finalmente, a pesar de que las redes sociales sirven como medio de expresión y comunicación, también se ven conductas irregulares, como las peleas, la grosería, la crítica, la descalificación entre otros, transgrediendo así la integridad moral de las personas; sin tener conocimiento que cuando un usuario de las redes sociales genera algún tipo de injuria sobre una

segunda persona puede incurrir en un delito que es penado con prisión de uno (1) a tres años y multa de diez a mil salarios mínimos legales vigentes; o una calumnia en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes según el código penal colombiano (Ley 599, 2000). De modo que, los delitos antes mencionados más las amenazas por Facebook y Twitter, son están mejor tipificados como delitos clásicos y su castigo puede ser mayor (Alvarado, 2017).

#### **1.3.4. Las redes sociales y el derecho al buen nombre**

El derecho al buen nombre hace referencia a la buena fama, opinión o reputación, que los demás tienen de alguien, que a su vez, es meritorio por su comportamiento en sociedad y la jurisprudencia constitucional lo ha definido como: “La reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y constituye, el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. (Sentencia T-695, 2017).

Por otra parte, la Constitución en su artículo 15, consagra el derecho a ser respetado en su buen nombre y el de su familia, como una garantía que debe respetar y hacer respetar el Estado, en consonancia, se le otorga la posibilidad de acceder, actualizar o corregir información sobre sí, respeto en la recolección o tratamiento de sus datos y la inviolabilidad de comunicaciones privadas (Constitución Política de Colombia, 1991).

En cuanto a la afectación, que puede presentarse sobre este derecho, en la sentencia T-015 de 2015 se dispone que, “las expresiones ofensivas o injuriosas, así como informaciones falsas o erróneas, que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona”, en tal sentido, la Corte Constitucional ordenó, que debe protegerse este derecho, cuando se publican información sobre hechos falsos, tergiversados o tendenciosos, que pretendan socavar su prestigio con el fin de desdibujar su imagen, para tal efecto. Es importante analizar si las mismas, se consideran dentro del ámbito de protección de la libertad de opinión, si es legítimo el uso de ese derecho, si está tomando en cuenta las limitaciones evidentes o por el contrario se incurre en abusos, que coartan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la otra persona, la cual no está obligada a soportarlo que le sean violentados (Sentencia T-015 de 2015).

## **2. Ordenamiento jurídico aplicable a la interacción en redes sociales en Colombia**

### **2.1. Las redes sociales y el derecho penal**

#### **2.1.1. Tipificación de delitos relacionados con el buen nombre**

La rapidez de la información en las redes sociales, y la posibilidad de fácil acceso a éstas, es la una oportunidad para que las personas hagan cualquier tipo de comentarios o imputaciones deshonrosas, es decir para que se cometan delitos de injuria y calumnia. Sanz (2014) al respecto señala que “(...) las redes sociales son un medio de difusión de información a la que pueden tener acceso un amplio número de personas, se puede concluir que se trata de un medio apto para la difusión de contenidos antijurídicos e injuriosos” (p. 41).

En razón a lo anterior, es el Derecho Penal, responsable de estas sanciones. El Estado en su posición de titular del uso del ius puniendi debe proteger el derecho a la honra y al buen nombre a través de la acción penal, aún en contextos como las redes sociales. Sin embargo, una de las problemáticas que limita la acción efectiva del Estado en la investigación y sanción de conductas en las redes sociales, es la dificultad de conocer con certeza el sujeto activo que la está cometiendo; ya que el anonimato es lo que brinda facilidad para que existan actividades delictivas en las redes sociales; puesto que la falta de identificación de los sujetos que cometen los delitos acentúa la presencia de estos en el ciberespacio (Sanz, 2014).

Autores como Ramírez (2014), afirman que “el honor y la honra son bienes jurídicos considerados como elementos de agresión en los denominados delitos electrónicos e informáticos debido al potencial anonimato que el Internet brinda” (p. 80). Situación que posibilita que las personas se excedan en lo que consideran que es su libertad de expresión, sin embargo, la realidad es que llegan a cometer los delitos de injuria y calumnia. De tal manera que, la posibilidad de sancionar estos delitos, se vuelve mínima y la presencia de estos en las redes sociales, es cada vez más frecuente, en especial la injuria. Las redes sociales facilitan la expresión de opiniones, que en ocasiones exceden los límites para la libertad de expresión, entrando en el terreno de los delitos de injuria y calumnia (Sanz, 2014).

Por otra parte, está la diminuta línea divisoria entre el derecho a la libertad de expresión de las personas, y la comisión de los delitos de injuria y calumnia; generando una gran incertidumbre y obligando a la realización de un análisis exhaustivo del ente acusador, para finalmente definir cuáles actos son verdaderamente merecedores de abrir una investigación por

parte del Estado; lo cual es respaldado por Tobón (2014), quien señala que no toda forma de agresión verbal en las redes sociales puede considerarse como una injuria, y por tanto no todas deben ser objeto de la investigación y sanción penal.

Razón por la que, autores como Franco (2017), considera que el Estado debe orientar sus esfuerzos a aquellos casos donde la injuria o la calumnia traspasan la órbita de la afectación del solo derecho al buen nombre o a la honra. Aun cuando con el simple hecho de afectar estos, se estaría contrariando el ordenamiento jurídico, y debería ser un deber del Estado sancionarlos, la flexibilidad y las características particulares de las redes sociales, hacen de ello una difícil tarea.

Otro derecho que se vincula al del buen nombre es el de la intimidad cuyas características según Devís (2007), este derecho le es intrínseco al hombre nace con él, por lo que se considera que es originario e innato, no se puede separar de la persona ya que emana de ella; su característica es absoluto del ser, reclama el respeto de todos y es esta en oposición a todos. Sin embargo, no deben considerarse ilimitados; ya que son extrapatrimonial, no permite la negociación jurídica del mismo, por lo que es irrenunciable; no admiten ser embargado o expropiado, con impedimento por su misma característica de ser transferido, ni siquiera se puede embargar o secuestrar la propia imagen.

Además, también afirma que la acción del Estado se ve limitada en parte, por la falta de una regulación acorde en estos dos delitos, en lo que supone su presentación en las redes sociales principalmente por los retos que existen frente a la aplicación real del tipo penal de injuria o calumnia, la volatilidad de la información en este tipo de medios, los cambios constantes, el desconocimiento general de las consecuencias que tienen los actos de injuria y calumnia e inclusive la falta de capacitación de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades en general para poder contrarrestar esta afectación de bienes jurídicos (Franco, 2017).

## **2.2. Las limitaciones en el alcance de la acción penal en las redes sociales**

Las limitaciones, se pueden observar desde la perspectiva de la responsabilidad, se establece como regla general que los intermediarios o administradores de las aplicaciones y plataformas de internet, no sean responsables por el contenido de las publicaciones de los usuarios, y son estos

últimos, quienes deben asumir la responsabilidad por el uso que den a dichos medios que son meros facilitadores de la interacción social, sin embargo, la Corte resalta dos excepciones: En primer lugar, cuando el intermediario (quien maneja la red social) ha intervenido específicamente en el contenido y en segundo lugar, en los eventos en los que, existiendo una orden judicial, el intermediario se niegue a eliminar el contenido de la publicación. (Auto 285, 2018).

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-179 (2019) afirmó que “El intermediario no tiene el deber de analizar la imprecisión, falsedad o vaguedad del contenido que se publica en su plataforma, un análisis post-publicación, en una sociedad democrática, es del resorte exclusivo de los jueces”. Como resultado, se infiere el “principio de no responsabilidad de los intermediarios”, el cual demanda de los jueces un análisis riguroso del caso en concreto, respecto a las publicaciones calumniosas, difamatorias, injuriosas, para determinar, la posibilidad que ha tenido o no el intermediario, de tener acceso y conocimiento previo, del contenido publicado y si a la vez, se encontraba en la facultad y capacidad de evitarlo o removerlo, sin que ello implique una obligación de monitoreo permanente, en virtud de las dos excepciones “ser autor del contenido o desobedecer orden judicial al respecto” (Corte Constitucional, Sentencia T-179, 2019).

Un segundo principio expuesto por la corte, es el de “neutralidad en la red”, el cual habiendo sido mencionado en el plan de desarrollo del año 2015, implica la garantía de la libre elección, no discriminación, transparencia y la información, de parte de los prestadores de servicios, principio que se concreta en la libertad y apertura que debe mantener internet, evitando el control previo, permitiendo espacios abiertos y gratuitos, que permita la libertad de expresión como garantía universal (Sentencia T-179, 2019).

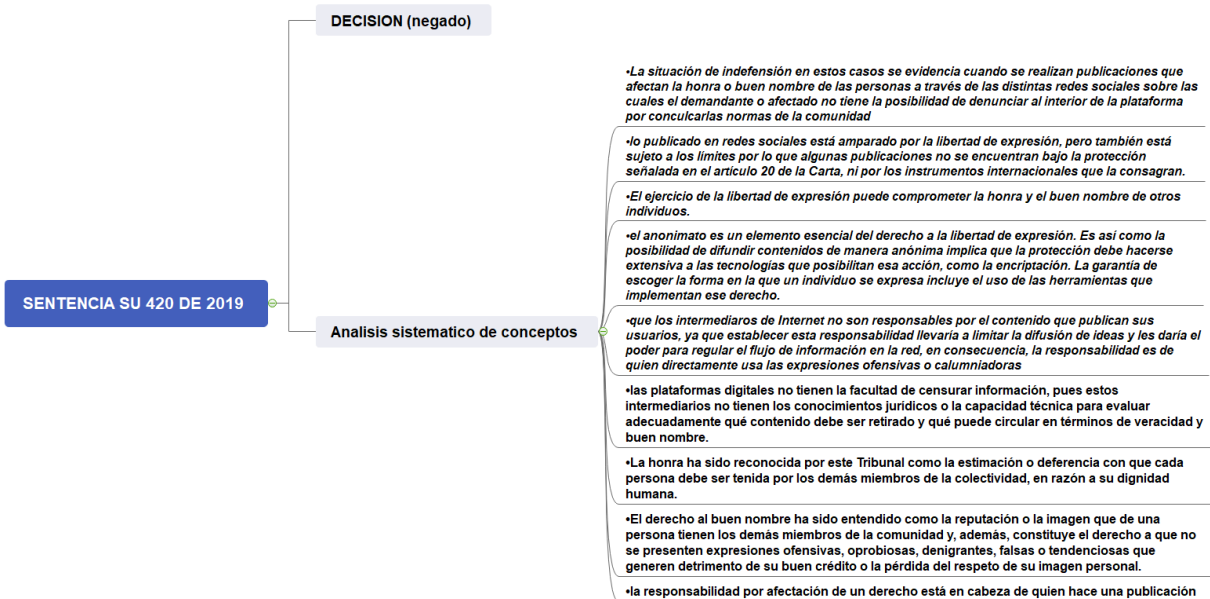
Sumado a todo lo anterior, las interacciones en las redes de Internet suponen algunas limitaciones para la acción penal, en especial en lo que respecta a las redes sociales virtuales. Algunos autores consideran que estas falencias se desprenden de una falta de contextualización de la legislación actual, al uso de las nuevas tecnologías de la información (Arévalo, García y Navarro, 2012). La solución a ello parecería el principio de la neutralidad tecnológica, ya que éste permite “la aplicación analógica del derecho cuando la actividad es realizada es exactamente la misma independientemente del soporte utilizado (...)” (Alonso, 2009, p. 83). De acuerdo con este

principio la aplicación de la ley penal es igual tanto para los delitos de injuria y calumnia, que se presentan en el mundo real como los que se presentan en ambientes como las redes sociales.

### 3. Postura de la Corte Constitucional en relación a la libertad de expresión, la honra y el buen nombre en Redes sociales

#### 3.1. Sentencias referentes a la honra y el buen nombre

##### 3.1.1. Sentencia SU420 de 2019

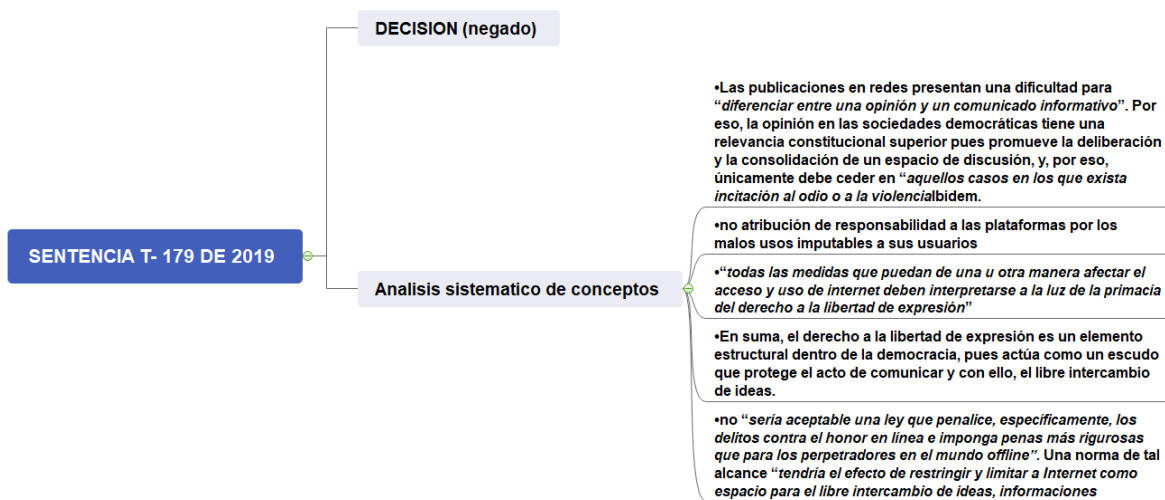


*Figura 1. Análisis dinámico Sentencia SU420 DE 2019*

*Fuente: Elaboración propia*

##### 3.1.2. Sentencia T-179 de 2019

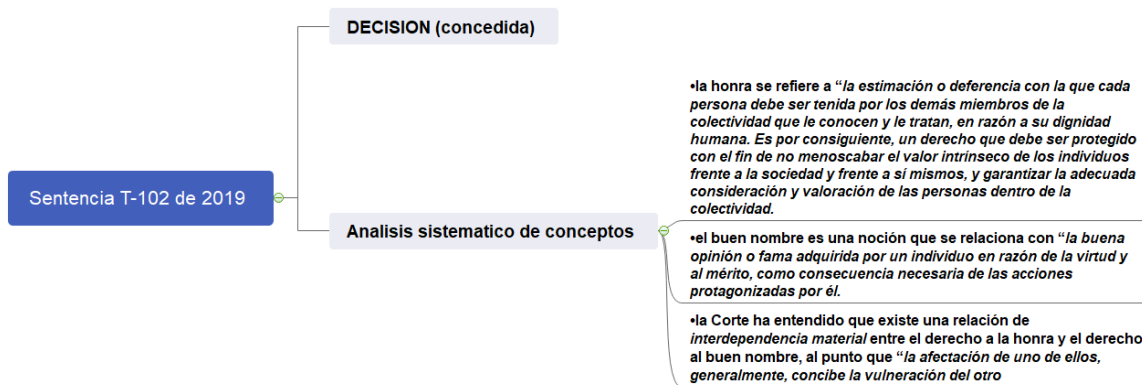




**Figura 2. Análisis dinámico Sentencia T-179 de 2019**

*Fuente: Elaboración propia*

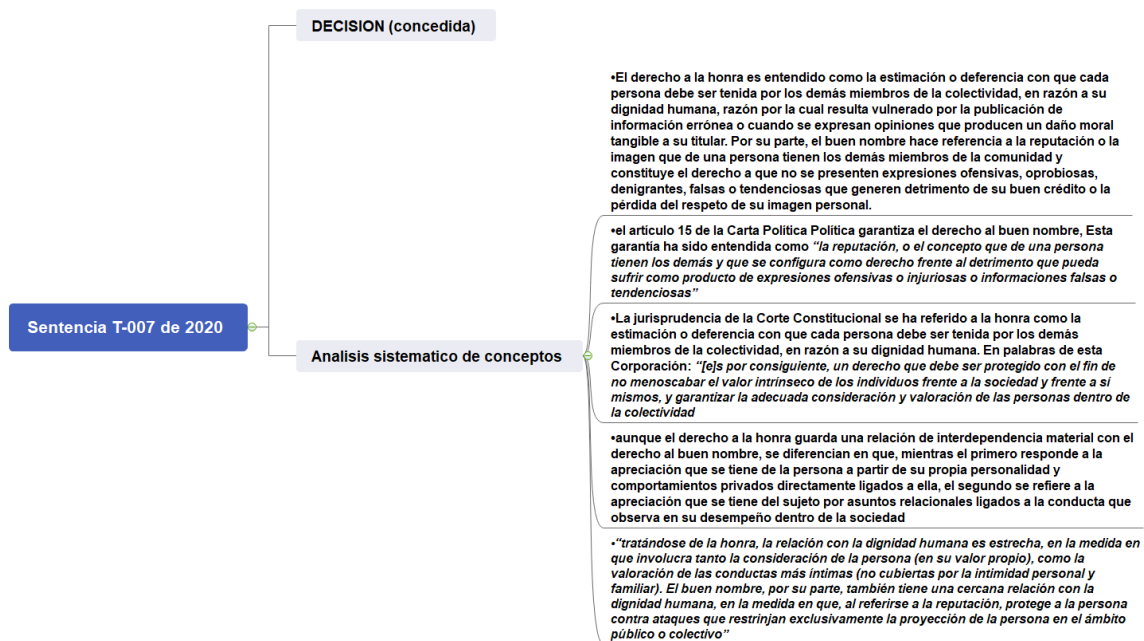
### 3.1.3. Sentencia T-102 de 2019



**Figura 3. Análisis dinámico Sentencia T-102 de 2019**

*Fuente: Elaboración propia*

### 3.1.4. Sentencia T-007 de 2020



**Figura 4. Análisis dinámico Sentencia T-007 de 2020**

*Fuente: Elaboración propia*

#### **4. Conclusiones y recomendaciones**

En razón a la documentación revisada es claro que el derecho al buen nombre, sin importar si está vinculado al uso de las redes sociales o no, está contemplado en el artículo 15 de la Constitución Nacional; el cual es regulado por la Ley 1273 de 2009 que regula la violación al derecho de la privacidad e intimidad de la información y los datos de las personas que son los considerados delitos informáticos en Colombia, para evitar conductas irregulares que aparecen día a día con el uso de las redes sociales y otras tecnologías de información; además en las interacciones en redes sociales es común el hecho de violación a la intimidad, que es un espacio personal intransferibles y que nadie tiene derecho a invadir sin autorización de la persona.

Por otra parte son los delitos de injuria y calumnia en los que más incurren los usuarios de redes sociales y que están contemplados en el Código Penal Colombiano, así como los sanciones a estos; sin embargo, todos los puntos de controversia de acuerdo al análisis de la jurisprudencia cuando se habla del derecho al buen nombre se interrelaciona con otros

derechos como es el de la intimidad, ya que cualquier persona puede exigir que su imagen personal no sea mostrada en ningún medio o red social, sin haber sido autorizada, como reclamo al derecho y protección de la propia imagen.

Este derecho a la propia imagen, es por naturaleza autónomo, puesto que al relacionarse con otros derechos, se pueden presentar momentos en los que se vulnere o lesione el derecho a la propia imagen, sin que resulte comprometido otro derecho como lo son la honra y el buen nombre, lo que fue visible en la jurisprudencia analizada; por lo tanto los casos que estén relacionados con el derecho al buen nombre y a la honra, tendrán que ser estudiados desde los hechos que rodean el delito y los diferentes derechos involucrados.

Del análisis preciso del caso colombiano, se puede concluir que hay vacíos en la legislación en materia del derecho a la honra y el buen nombre, razón por la que se ha complementado con las diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la cual se encarga de determinar y desarrollar el derecho a la honra y el buen nombre y aquellos conexos, como el derecho a la libre expresión y a la propia imagen en cada caso concreto. Además, se observa que todavía no hay la documentación de cada situación conflictiva que se puedan presentar en razón al uso de las redes sociales, por lo tanto, no están previstas ni en la ley ni en la jurisprudencia.

Otro de los elementos observados al analizar las sentencias, es que hay un caso donde se vulnera el derecho al buen nombre de menores de edad, razón por la que desde esta investigación se recomienda cuidar y proteger a niños, niñas y adolescentes, para que no se vulneren sus derechos fundamentales al usar las redes sociales, así como procurar enseñarles a ser responsables, desconfiados y respetuosos en la utilización de estas.

En razón al déficit de protección legal al derecho a la honra y el buen nombre, se recomienda la elaboración de normativas específicas, en el que se tengan en cuenta los límites en aspectos como el consentimiento y disposición de las imágenes de cada individuo, para así dar claridad a los límites de su uso en redes sociales.

Finalmente, debido a la falta de una norma específica, para que los entes judiciales puedan sancionar adecuadamente las violaciones al derecho de la honra y el buen nombre se deben tener en cuenta los siguientes elementos: debe haber un hecho ilícito, configurado a partir de la teoría del abuso del derecho; debe existir un factor de atribución que permita identificar la intensidad del daño, que en la jurisprudencia analizada corresponde a si es de

interés público o privado; un nexo causal de acuerdo a la visualización de la interacción y finalmente, un daño que pueda ser comprobado y que por lo general es moral.

## Referencias

- Alvarado, M. (2017). Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, vol. 8, núm. 2, enero-junio, 2017, pp. 211-220. Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517754056019.pdf>
- Archila, J. (2013). Educación y pedagogía en el contexto del paradigma emergente: una nueva forma de pensar y percibir el mundo para la formación de ciudadanía. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 5(1), 139-149. Universidad Externado de Colombia, Colombia, J. doi:<http://dx.doi.org/10.22335/rlct.v5i1.12> <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547011.pdf>
- Arévalo, M., García, L., Navarro, H. (2012) Aproximación a problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales, *Revista de la Universidad Católica del Norte*, 37, 62 – 92. <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/388/750>
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Ávila, M. (1995). Tutela y medios de comunicación. En: Su defensor. Publicación No. 18. Bogotá. D.C.
- Carreño, D. (2016) *Pensar el derecho como derecho virtual*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14317/4/11\\_Pensar-el-derecho-como-derecho-virtual.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14317/4/11_Pensar-el-derecho-como-derecho-virtual.pdf)
- Congreso de Colombia (octubre 17 de 2012). Ley 1581, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=49981](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=49981)
- Congreso de Colombia (julio 24 de 2000). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_599\\_2000.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_599_2000.pdf)

Corte Constitucional de Colombia (enero 20 de 2020). Sentencia 007. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-007-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia (septiembre 12 de 2019). Sentencia SU 420. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia (Mayo 7 de 2019). Sentencia T- 179. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-179-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia (Marzo 8 de 2019). Sentencia T- 102. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-102-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia (Mayo 9 de 2018). Auto 285. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/A285-18.htm>  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/A285-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia (noviembre 24 de 2017). Sentencia T- 695. Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-695-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia (enero 19 de 2015). Sentencia T- 015. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-015-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia (junio 17 de 1992). Sentencia T – 412 de junio 17 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá. D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-412-92.htm#:~:text=Se%20vulnera%20un%20derecho%20cuando,v%C3%ADctima%20de%20la%20realizaci%C3%B3n%20il%C3%ADcita.>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (enero 27 de 2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia sobre la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=253&lang=e](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=253&lang=e)
- De Cea, J. (2012). Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación. Salamanca: Universidad de Salamanca. [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM\\_CeaJim%C3%A9nez\\_Delito\\_senredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/121119/TFM_CeaJim%C3%A9nez_Delito_senredessociales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Devis, I. (2007). Aspectos constitucionales de los servicios públicos y las telecomunicaciones en Colombia. Bogotá D.C: Universidad del Rosario
- Dussel, E. (1999). “Sobre el sujeto y la intersubjetividad: el agente histórico como actor en los movimientos sociales”, Revista Pasos, 84, 1 – 18. <http://www.ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/104.pdf>
- Escribano, P. (2015). Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales. En a. Fayos, los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI. Madrid: 61-85. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5287547>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Franco, A. (2017). Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia. Universidad Católica de Colombia. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Gamboa, J. (2001). Reglas para la solución a violaciones del derecho a la honra y al buen nombre en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho. Chía. Cundinamarca.
- García, A. (2008). La dignidad humana: Núcleo duro de los Derechos Humanos. En: Revista Jurídica IUS. Universidad Latina de América. [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#\\_ftnref15](http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftnref15).

- Gonzales, A. (2003). Los paradigmas de investigación en las ciencias sociales. ISLAS, 45(138):125-135; octubre-diciembre. Recuperado de <https://docplayer.es/26511059-Los-paradigmas-de-investigacion-en-las-ciencias-sociales.html>
- Granizo, D. (2018). “El acoso cibernético y el derecho a la honra y buen nombre”. Universidad Técnica de Ambato. <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28795/1/FJCS-DE-1086.pdf>
- Guzman F, V. C. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *revista d´internet, dret i política*, 52-67. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/juicios-paralelos-redes-sociales-757578165>
- Laverde, C. (2014). Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual femenino en Colombia. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 5(2), 244-262. <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-aportaciones-desde-una-perspectiva-socio-juridica-S0188947816301402>
- Manchado, R., Tamames, S., López, M., Mohedano, L., D´Agostino, M. & Veiga de Cabo, J. (2009). Revisiones Sistemáticas Exploratorias. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 55(216), 12-19. [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2009000300002&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2009000300002&lng=es&tlng=es).
- Mar, M. (2008). *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Edición de Copyright.
- Marker, G. (2010). Redes sociales: seis grados de separación. <http://www.informaticahoy.com.ar/redes-sociales/La-historia-de-las-redes-sociales.php>
- Montero, M. (2020). Presunción de inocencia, redes sociales y funa, [en línea] (consulta realizada en noviembre 20 de 2020). [http://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/10130/presuncion-de-inocencia-redes-sociales-y-funas](http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/10130/presuncion-de-inocencia-redes-sociales-y-funas)

- Naciones Unidas (diciembre 16 de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (noviembre 7 al 22 de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Otero, J. (2016). Constitutional rights and the publication of other people images on social networks without permission. *Revista Española De Derecho Constitucional*, 106, 119-148. doi:10.18042/cepc/redc.106.03. <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/9982>
- Parra, C. (2010). Las redes sociales de Internet: también dentro de los hábitos de los estudiantes universitarios, *Revista Anagramas*, 9(17), 107 – 116. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=491549024008>
- Pedriza, L. (2014). La libertad de creencias en la constitución japonesa. *Revista De Derecho Político*, 89, 269-298. <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/12807/11936#:~:text=Todos%20los%20ciudadanos%20son%20iguales,de%20pensamiento%20y%20de%20conciencia.>
- Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen, su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, vol. 6, núm. 1, pp. 465-474 Universidad de Talca información, Chile. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123>
- Ramírez, A. (2014) La valoración jurídica del delito de injurias aplicado a las redes sociales en el Ecuador. Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad de las Américas. Ecuador. <https://www.bibliotecasdelecuador.com/Record/ir-:33000-62>
- Rivoir, A. (1999). Redes sociales: ¿instrumento metodológico o categoría sociológica?, *Revista de Ciencias Sociales*, 15, 49 – 58. [https://www.researchgate.net/publication/267838647\\_REDES\\_SOCIALES\\_INSTRUMENTO\\_METODOLOGICO\\_O\\_CATEGORIA\\_SOCIOLOGICA](https://www.researchgate.net/publication/267838647_REDES_SOCIALES_INSTRUMENTO_METODOLOGICO_O_CATEGORIA_SOCIOLOGICA)
- Rallo, L. & Martínez, M. (2010). *Derecho y redes sociales*. Pamplona: Editorial Civitas.



Rodríguez, F. (2017). Manual de delitos contra el honor y libertad de expresión. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Sanz, P. (2014) Redes sociales y derecho penal. Monografía de grado para el título de abogado. Universidad de Valladolid. España. <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/5518>

Tantalean, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

Tobón, F. (2014). Anotaciones sobre el delito de injuria. <http://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>

Valencia, Z. (2016). Derecho Civil: General y Personas. Bogotá: Temis.